



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1736/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1736/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del Agua.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicita, el organigrama con nombre del funcionario / empleado del gobierno de CDMX y nombre y descripción de su puesto desde la jefatura de la CDMX ocupada por Clara Brugada Molina, pasando por diversos puestos, como por ejemplo, Secretaría de Gestión Integral del Agua, el responsable del Secretaría de Gestión Integral del Agua SACMEX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Organigrama con nombre de empleado, descripción de puesto, Secretaría de Gestión Integral del Agua.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Gestión Integral del Agua.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1736/2025

**SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gestión
Integral del Agua.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1736/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **093219025000103**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“...

El Código de la Ciudad de México, en su artículo 57, le otorga un derecho a los ciudadanos para autodeterminarse con base en el inciso f, que textualmente dice: “.- Son derechos de los contribuyentes: f). Optar por autodeterminar el consumo de agua y los derechos correspondientes”.

Según lo manifestado por varios ciudadanos y empresas que se han estado autodeterminando desde hace más de 20 años, en el 2025 y con el cambio de administración, este derecho se ha estado violentando gravemente porque los responsables de Secretaría de Gestión Integral del Agua (SACMEX) afirman que las autorizaciones para autodeterminarse ya se han realizado en tiempo y forma (El mismo código contempla que debe realizarse a más tardar durante el mes de abril) y en las oficinas de Secretaría de Gestión Integral del Agua (SACMEX) afirman que no han recibido la autorización correspondiente por parte de los responsables de SACMEX (ubicados en Río de La Plata 48, Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México, CDMX).

Alguien esta mintiendo, o los responsables de Secretaría de Gestión Integral del Agua (SACMEX) (oficina central de Río de la Plata) que afirman que ya están las autorizaciones o los responsables de las oficinas de atención al público de Secretaría de Gestión Integral del Agua (SACMEX). El único perjudicado es el ciudadano o empresa de la Ciudad de México.

El pasado 15 de abril de 2025 se recibió respuesta a la solicitud de información 090173525000644, con base en documento oficial SEGIAGUAIDEDI/UT/090173525000644-1/2025 y se detecta que más de la mitad de la autorización de autodeterminados siguen sin ser atendidas.

Un mes después de esa estadística preocupante, literalmente, SACMEX de Río de la Plata culpa a las oficinas de atención al público y viceversa, Oficinas de atención al público culpan a SACMEX de Río de la Plata.

Por lo anterior, muy preocupante, se solicita, como información, el organigrama con nombre del funcionario / empleado del gobierno de CDMX y nombre y descripción de su puesto desde la jefatura de la CDMX ocupada por Clara Brugada Molina, pasando por diversos puestos, como por ejemplo, Secretaría de Gestión Integral del Agua, el responsable del Secretaría de Gestión Integral del Agua SACMEX, responsable de autorización autodeterminados, jefatura de cada oficina de SACMEX de atención al público y responsable de atender al ciudadano para recibir y entregar la autorización de autodeterminados, a la cual tiene derecho, con base en el artículo 57 del Código de la Ciudad de México.

*NOTA: En el 2024, el 100% de las autorizaciones se resolvieron a mediados de abril 2024 (Información solicitud INAI), en la nueva administración de Clara Brugada Molina, menos de la mitad en abril 2025 (Información solicitud INAI).
...(sic)*

II. Respuesta. El **veintiuno de mayo**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

Oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/093219025000103/2025 de fecha 20 de mayo
Suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...
...

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 130 de la LFTAIP, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, esto en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior, bajo los principios de máxima publicidad esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, por conducto de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento lo siguiente:

Se comparte el enlace de la página de esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, donde usted podrá consultar la información solicitada.

<https://www.segiagua.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>



Lo anterior, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Así como lo señalado en el Criterio 04/21, el cual a la letra señala: "En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información."

*Dicha solicitud se atiende en términos de los artículos 2, 92, 93, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad invocada en el presente documento.
....“(sic)*

III. Recurso. El **veintitrés de mayo**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *En la solicitud se especifica explícitamente responsable de autorización autodeterminados, jefatura de cada oficina de SACMEX de atención al público y responsable de atender al ciudadano para recibir y entregar la autorización de autodeterminados, a la cual tiene derecho, con base en el artículo 57 del Código de la Ciudad de México.*
- *La liga que se proporciona para consultar esta información únicamente muestra puestos administrativos de mediano y alto nivel que no incluyen al responsable de dar la autorización de "autodeterminados" en las oficinas de Río de la Plata*
- *Tampoco muestra a los responsables de cada oficina de Atención al Público de la CDMX (diversas alcaldías)*
- *Tampoco muestra al responsable de recibir y entregar la documentación para la autodeterminación*
- *Por lo anterior se solicita cumplir con lo solicitado que se repite nuevamente: “responsable de autorización autodeterminados, jefatura de cada oficina de SACMEX de atención al público y responsable de atender al ciudadano para recibir y entregar la autorización de autodeterminados, a la cual tiene derecho, con base en el artículo 57 del Código de la Ciudad de México”.*

IV. Turno. El **veintitrés de mayo del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1736/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintiséis de mayo del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El **veintiocho de mayo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **S/N de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial.

VII. Cierre. El **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

En virtud de que la persona recurrente, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintitrés de mayo** de la misma anualidad, esto es, **al segundo día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **093219025000103**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<i>El Código de la Ciudad de México, en su artículo 57, le otorga un derecho a los ciudadanos para autodeterminarse con base en el inciso f, que textualmente dice: “.- Son derechos de los contribuyentes: f). Optar por autodeterminar el consumo de agua y los derechos correspondientes”.</i> <i>Según lo manifestado por varios ciudadanos y empresas que se han estado autodeterminando desde hace más de 20 años, en el 2025 y con el cambio de administración, este derecho se ha estado violentando gravemente porque los responsables de Secretaría de Gestión Integral del Agua (SACMEX) afirman que las autorizaciones para autodeterminarse ya se han realizado en tiempo y forma (El mismo código contempla que debe realizarse a más tardar durante el mes de abril) y en las oficinas de Secretaría de Gestión Integral del Agua (SACMEX) afirman que no han recibido la autorización correspondiente por parte de los responsables de SACMEX (ubicados en Río de La Plata 48, Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México, CDMX).</i> <i>Alguien esta mintiendo, o los responsables de Secretaría de Gestión Integral del Agua (SACMEX) (oficina central de Río de la Plata) que afirman que ya están las autorizaciones o los responsables de las oficinas de atención al público de Secretaría de Gestión Integral del Agua (SACMEX). El único perjudicado es el ciudadano o empresa de la Ciudad de México.</i> <i>El pasado 15 de abril de 2025 se recibió respuesta a la solicitud de información 090173525000644, con base en documento oficial SEGIAGUA/IEDI/UT/090173525000644-</i>	<i>En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.</i> <i>Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</i> <i>Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 130 de la LFTAIP, donde se indica que las</i>	• En la solicitud se especifica explícitamente “responsable de autorización autodeterminados, jefatura de cada oficina de SACMEX de atención al público y responsable de atender al ciudadano para recibir y entregar la autorización de autodeterminados, a la cual tiene derecho, con base en el artículo 57 del Código de la Ciudad de México” • La liga que se proporciona para consultar esta información únicamente muestra puestos administrativos de mediano y alto nivel que no incluyen al responsable de dar la autorización de “autodeterminados” en las oficinas de Río de la Plata • Tampoco muestra a los responsables de cada oficina de Atención al Público de la CDMX (diversas alcaldías)

1/2025 y se detecta que más de la mitad de la autorización de autodeterminados siguen sin ser atendidas Un mes después de esa estadística preocupante, literalmente, SACMEX de Río de la Plata culpa a las oficinas de atención al público y viceversa, Oficinas de atención al público culpan a SACMEX de Río de la Plata. Por lo anterior, muy preocupante, se solicita, como información, el organigrama con nombre del funcionario / empleado del gobierno de CDMX y nombre y descripción de su puesto desde la jefatura de la CDMX ocupada por Clara Brugada Molina, pasando por diversos puestos, como por ejemplo, Secretaría de Gestión Integral del Agua, el responsable del Secretaría de Gestión Integral del Agua SACMEX, responsable de autorización autodeterminados, jefatura de cada oficina de SACMEX de atención al público y responsable de atender al ciudadano para recibir y entregar la autorización de autodeterminados, a la cual tiene derecho, con base en el artículo 57 del Código de la Ciudad de México. NOTA: En el 2024, el 100% de las autorizaciones se resolvieron a mediados de abril 2024 (Información solicitud INAI), en la nueva administración de Clara Brugada Molina, menos de la mitad en abril 2025 (Información solicitud INAI).. ...	dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, esto en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No obstante, lo anterior, bajo los principios de máxima publicidad esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, por conducto de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento lo siguiente: Se comparte el enlace de la página de esta Secretaria de Gestión Integral del Agua, donde usted podrá consultar la información solicitada. https://www.segiagua.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio	• Tampoco muestra al responsable de recibir y entregar la documentación para la autodeterminación • Por lo anterior se solicita cumplir con lo solicitado que se repite nuevamente: "responsable de autorización autodeterminados, jefatura de cada oficina de SACMEX de atención al público y responsable de atender al ciudadano para recibir y entregar la autorización de autodeterminados, a la cual tiene derecho, con base en el artículo 57 del Código de la Ciudad de México.
---	---	---

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el

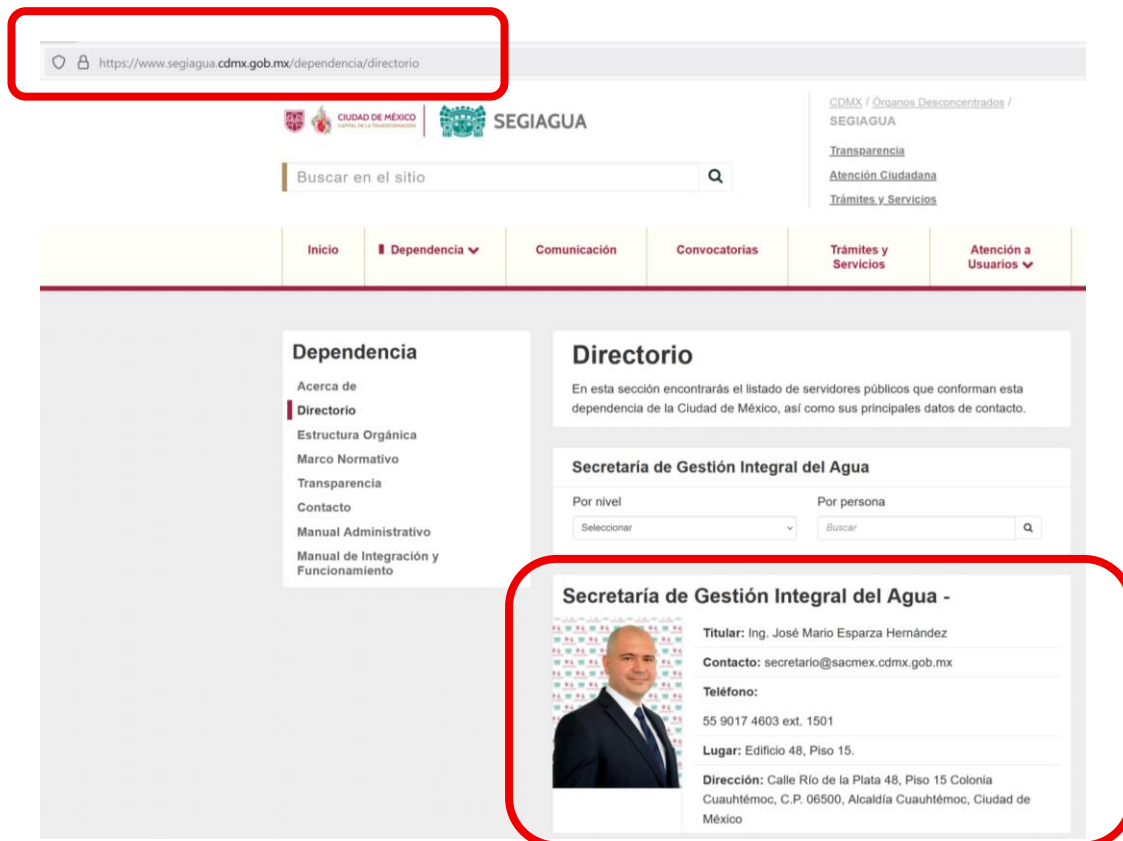
⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Expuesto lo anterior, en primer termino se estima oportuno señalar que, la solicitud fue parcialmente en razón de que, a un y cuando el sujeto para atender lo requerido, proporcionó el siguiente vínculo electrónico <https://www.segiagua.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio> dentro del cual se puede ubicar el directorio de ese sujeto obligado, y dentro de mismo se ubica el listado de servidores públicos que conforman al sujeto obligado y su cargo, así como sus principales datos de contacto, los cuales se ejemplifican con la siguiente imagen:



Derivado de lo anterior, en un segundo punto, a criterios de quienes resuelven se puede advertir que en esencia, tal y como lo afirma la persona recurrente, la información se encuentra incompleta.

Aunado a lo anterior, se aprecia que, si bien es cierto dicho vinculo dirige al directorio del personal y este inclusive incluye el personal adscrito a las diversas alcaldías que conforman esta ciudad, no menos cierto es el hecho de que, a pesar de que contempla al personal denominado enlace (administrativo, supervisor, integración de expedientes, entre otros), en su gran mayoría **contempla los cargos de Jefe de Unidad Departamental** hacía cargos superiores hasta llegar al cargo de la persona **titular de la Secretaría de Gestión Integral del Agua**, (información que

18

fue requerida), no fue posible localizar a las personas responsables de emitir la autorización de autodeterminados, de atención al público y el responsable de atender al ciudadano para recibir y entregar la autorización de autodeterminados tal.

Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable Milpa Alta -	
	Titular: Ing. Iván Emanuel Alcivar Hernández Contacto: oficinamilpaaltahuac@gmail.com Copia electrónica: ormat14@gmail.com Teléfono: 5558471337 Dirección: Calle Guerrero Sur Esq. Barranca Seca, Colonia Xochitepec, C.P. 12100, Alcaldía Milpa Alta. Ciudad de México
Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable La Magdalena Contreras -	
	Titular: Ing. Valeria Ahtziri Zamora Amezcua Contacto: valeriaz1603@gmail.com Teléfono: 5555-131811 Dirección: Calle Diligencias 0, Colonia San Pedro Mártir, C.P. 14650, Alcaldía Tlalpan. Ciudad de México
Enlace Administrativo en Iztacalco -	
	Titular: Lic. Ernesto Villanueva Silva Contacto: ernesto.villanueva@sacmex.cdmx.gob.mx Copia electrónica: cc_dap@sacmex.cdmx.gob.mx Teléfono: Dirección: Avenida Río Churubusco 1285, Colonia San José Aculco, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa. Ciudad de México
Enlace de Integración de Expedientes -	
	Titular: Lic. Giovanni Guadalupe Gutiérrez Casas Copia electrónica: giovannygutierrezcasas@gmail.com Teléfono: 55 9017 4603 ext. 1448 Lugar: Edificio 48, Piso 14. Dirección: Calle Río de la Plata 48, Piso 14 Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Por lo anterior, **se advierte con toda claridad que la respuesta se encuentra incompleta**, máxime que en el presente caso se estima oportuno reiterarle al sujeto obligado que, en diversos ya resueltos por el pleno de este órgano garante se ha determinado que no basta con que se proporcionen los vínculos electrónicos que dirigen a la información, ya que, para dotar de certeza jurídica sus respuestas deben de indicar a las personas solicitantes el procedimiento a seguir paso a paso para poder acceder a la información que es de su, reiterando que, estos no son peritos en la materia **y no están obligadas a tener un manejo amplio de los términos que utilizan las dependencias y sujetos que conforman la administración pública, para solicitar información, y para ubicar la misma dentro de portales**

de internet y los diversos vínculos electrónicos que se les notifican, puesto que, en todo caso es obligación de dichos sujetos, el referir el procedimiento a seguir para allegarse a la información solicitada o en su caso, exponer adecuadamente las circunstancias particulares y aplicables al caso concreto que impiden hacer entrega de lo solicitado, velando en todo momento por garantizar el derecho de acceso a la información pública y de rendición de cuentas con que cuentan los particulares.

Finalmente, se considera apropiado señalar que en el presente caso, el contenido de lo solicitado encuadra de la información que se contempla como de oficio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 121 de la Ley de Transparencia, tal y como se establece a continuación.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;...

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que el sujeto obligado, se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la información pendiente de entregar y que hace referencia a las personas responsables de emitir la autorización de autodeterminados, de atención al público y el responsable de atender al ciudadano para recibir y entregar la autorización de autodeterminados.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió en su totalidad la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**

contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **resultan parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que estime competentes, a efecto de que se realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, se pronuncien de manera fundada y motivada respecto de la información requerida en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 121 de la ley de la materia, esto es, personas responsables de autorizar autodeterminados, de atención al público y responsables de recibir y entregar la autorización de autodeterminados.

En el entendido de que, si el sujeto obligado por motivos de cambio de administración sufrió reestructuración, en caso de que las unidades referidas hayan sido cambiadas de nombre o en su caso desaparecidas, deberá turnar la solicitud a aquellas áreas que absorbieron sus funciones y sus archivos.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.